



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23-001-31-05-003-2019-00341-00.

Montería, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** al contestar la demanda se observa, que propone como excepción previa la del numeral 9° del artículo 100° del CGP (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios), y en consecuencia, solicita la integración del contradictorio del señor **FERNEY ABELARDO LOPEZ. -PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00341-00
Demandante	EMILIO GERMAN MARTINEZ MARTINEZ
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Visto el informe secretarial se procede a decidir lo pertinente, verifica este censor judicial que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** en su contestación de demanda propone como excepción previa



la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, en atención a que en sede administrativa también se acercó a reclamar la pensión de sobrevivientes en la misma calidad que el actor, el señor **FERNEY ABELARDO LÓPEZ**, por lo anterior, solicita que se le convoque a este asunto.

Aunado a ello manifiesta que la carga procesal deberá ser cumplida por la parte actora, ya que se trata de una falencia de la demanda, la cual pudo ser prevista por el actor quien tiene conocimiento del interés que también le asiste al señor **FERNEY ABELARDO LÓPEZ**, pues al demandante se le notificaron las decisiones administrativas que resolvieron las peticiones y recursos del mencionado señor, y en ellas se expresó la calidad en la que actuaba el citado señor, lo pretendido y la razón por la cual le debía ser negado el derecho. Por lo tanto, el demandante tenía la obligación desde un inicio de haber dirigido la demanda en contra de las personas que debían ejercer defensa.

Lo anterior, con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, y en razón a lo manifestado por la demandada en la demanda y conforme a lo anexado en la misma; este Juzgado dispondrá oficiosamente **CITAR** a dicho señor, con base al inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. al considerar que es una persona que puede estar interesada en el resultado del proceso objeto de estudio, y por lo tanto se le otorgará el mismo término legal para su comparecencia; notificación que se llevará a cabo la parte solicitante, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** en razón a la información que poseen respecto al señor FERNEY ABELARDO LOPEZ sobre su ubicación, tal como se constata en la contestación de la demanda y en el expediente administrativo aportado al plenario o en su defecto y para el impulso del proceso, a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como demandado al señor **FERNEY ABELARDO LÓPEZ**. En consecuencia, **NOTIFIQUESELE** en los términos del Código Procesal del Trabajo



y de la Seguridad Social, ley 2213 de 2022, y désele el traslado de ley a fin de que conteste la demanda, diligencias que estarán a cargo de la parte solicitante, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP o en su defecto a la parte demandante, en atención a lo indicado en la motiva de esta decisión.** Para la notificación de esta providencia, téngase lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda y la ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”.

SEGUNDO: SUSPENDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente dentro del término de ley; notificación que se llevara a cabo por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:
 Lorena Espitia Zaquieres
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6dc24b8c19a875872cb88bc267cfac6395450a0f6a9238b6f059d49eb44903**

Documento generado en 26/09/2023 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>